TUCUMAN

DECRETO 740-21/1999
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Empleados públicos. Programa de Salud Laboral. Creación.
Del: 07/04/1999; Boletín Oficial 11/05/1999.

Artículo 1° - Créase el Programa de Salud Laboral para el personal comprendido en la ley 5473 (estatuto del empleado público), el personal docente, incluido el transferido a la Provincia en virtud de la ley nacional 24.049, cuyo régimen de licencia se rige por ley 6730 y dec. 505/14-96, el personal amparado por regímenes especiales y el dependiente de los organismos autárquicos que adhieran al presente decreto.
Art. 2° - Desígnase autoridad de aplicación del programa al sistema provincial de salud, creado por la ley 5662, el que deberá elevar al Poder Ejecutivo dentro de los treinta días a contar de la fecha del presente decreto, una propuesta de acciones que asegure la asistencia médica integral del personal referenciado en el artículo anterior.
Art. 3° - Establécese que las acciones a desarrollar sean ejecutadas por personal dependiente del sistema provincial de salud, cuyas autoridades mantendrán las competencias que establecen las leyes en vigencia, con la asistencia de servicios médicos prestados por quienes resulten adjudicatarios en la licitación pública que por este instrumento se convoca.
Art. 4° - Dispónese la convocatoria a licitación pública de empresas u organizaciones para la realización de los reconocimientos médicos domiciliarios del personal comprendido en el presente decreto, bajo las siguientes condiciones:
1. El sistema provincial de salud conservará las competencias que en la materia establecen las leyes en vigencia, las que serán indelegables.
2. Un organismo de su dependencia, tendrá a su cargo el otorgamiento o denegatoria de las solicitudes de licencias por razones de salud, previa verificación domiciliaria a cargo de la empresa u organización que resulte adjudicataria de la licitación convocada por el presente artículo.
(*) 2° - El prestador particular con tratado emitirá el aconsejamiento profesional respecto del beneficio solicitado, el que será elevado a decisión del sistema provincial de salud.
3° - El servicio de verificación se hará en el domicilio del agente, el que sólo será citado a consultorios externos cuando el mismo no fuere encontrado en su domicilio luego de dos visitas o cuando el enfermo estuviera en condiciones de movilizarse por sus propios medios.
4° - El sistema provincial de salud ejercerá controles permanentes de los servicios prestados por la empresa contratada, los que serán retribuidos bajo la modalidad del sistema de pago por cápita.
Art. 5° - El sistema provincial de salud elaborará y elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación un proyecto de pliegos de bases y condiciones para la convocatoria a licitación, siguiendo las pautas establecidas en el artículo anterior. Fíjase un plazo de 15 días para completar dicha tarea.
Art. 6° - Autorízase al Ministerio de Hacienda a efectuar las modificaciones presupuestarias que permitan atender la erogación que demande la implementación del presente programa y de los servicios a licitar.

Art. 7° - El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Asuntos Sociales.
Art. 8° - Comuníquese, etc.
Bussi; Lix Klett.

Copyright © BIREME Contáctenos